

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-567/2015

RECORRENTE:

LUISA YANIRA ALPÍZAR
CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA, DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el incidente de aclaración de sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-567/2015**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El veintiuno de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SUP-REP-567/2015**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **ACQyD-INE-112/2015**, dictado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la negativa de adoptar las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador especial.

[...]"

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para aclarar la sentencia dictada el veintiuno de noviembre del año en curso, dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49 y 50, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 90 y 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver del recurso principal.

SEGUNDO. Aclaración. Del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional consiste en que la impartición de justicia sea completa; es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro «**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**»,

la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

a. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

b. Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;

c. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;

d. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;

e. La aclaración forma parte de la sentencia;

f. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En el presente caso, la aclaración versa sobre la cuestión específica que se identifica a continuación.

El veintiuno de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, cuya materia de impugnación lo constituyó el acuerdo de **ACQyD-INE-212/2015**, dictado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la negativa de adoptar las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador.

En el resolutivo de la sentencia, al indicarse el número de acuerdo impugnado, por un error mecanográfico se señaló **112** –ciento doce-, cuando lo correcto es **212** –doscientos doce- porque como se refiere a lo largo de la ejecutoria, el acuerdo impugnado corresponde al identificado con la clave alfanumérica **ACQyD-INE-212/2015**.

En razón de lo anterior, resulta necesario aclarar la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para el efecto de precisar que el acuerdo impugnado que se confirmó por la Sala Superior es el **ACQyD-INE-212/2015**, dictado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

RESUELVE

ÚNICO. Se aclara la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-567/2015**, en los términos precisados en considerando segundo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO